

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 4 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00547-2023.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la admisibilidad del presente asunto, de no ser porque, revisadas las diligencias, se encuentra que el presente proceso fue asignado a esta sede judicial con motivo del rechazo realizado por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en razón a la cuantía, pues consideró que las pretensiones son inferiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, razón por la cual lo remitió para que fuera tramitado bajo las normas que rigen la única instancia, debiendo conocer del asunto, los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores.

Así pues, realizado el estudio de las pretensiones de la demanda, se advierte que está dirigida no solamente contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sino también contra una entidad del orden nacional como lo es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, pues véase que, en las pretensiones, se persigue:

“Pretensiones

*señor Juez de Pequeñas Causas Laborales de manera atenta solicitamos que los demandados Administradora de Pensiones, **Ministerio de defensa Nacional – (Armada Nacional)** reliquiden, reconozcan y paguen con toda la historia laboral, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez – del señor demandante como derecho adquirido”.*

Al respecto, el artículo 7 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en su artículo 7 establece:

“ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil”.

Sobre la interpretación que debe otorgarse a esta norma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en auto de radicación AL3289 del 4 de agosto de 2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, indicó:

“En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Siguiendo el lineamiento jurisprudencial en cita el cual conserva vigencia a la fecha, se considera que en razón a la naturaleza de una de las entidades demandadas, esto es, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, frente a la cual se persigue directamente el pago de la prestación pensional deprecada (indemnización sustitutiva), el conocimiento de la presente demanda está reservado para los Jueces Laborales del Circuito. Ello, en aras de amparar el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, aunado al principio de doble instancia, y en concordancia con lo preceptuado el pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral, citado en precedencia.

En consecuencia, encuentra esta funcionaria judicial en la necesidad de generar un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme lo prevé el artículo 139 del

CGP, aplicable por analogía del artículo primero del mismo estatuto y el 145 del CPTSS, como quiera que el Juez Laboral del Circuito consideró que el caso de autos escapaba de su órbita de competencia por el factor cuantía, sin tener en cuenta que la pretensión principal se dirige en contra de una entidad del orden nacional por lo que encuentra aplicación el artículo 7 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Así las cosas, este Despacho, luego de evaluar el tipo de proceso, determina que carece de competencia para avocar el conocimiento del mismo, por lo cual se dispondrá el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para que dirima el conflicto suscitado, por expresa facultad legal otorgada por el numeral 5 del literal b, artículo 15 del CPTSS.

Lo anterior, sin pretender desconocer que el proceso fue remitido por el superior, y que en principio, en los términos del inciso 3 del artículo 139 del CGP no podría esta judicial declararse incompetente, empero, se observa que conocer del asunto acarrearía que someterlo a los ritos del proceso ordinario laboral de única instancia, contrariando que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha sido clara en establecer que en esta clase de asuntos el factor subjetivo de competencia es prevalente, por lo que debe tramitarse por el Juzgado del Circuito, lo que le permitirá a las partes el ejercicio de la segunda instancia como manifestación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la demanda interpuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el presente proceso al **H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**, para lo de su cargo, dejando las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 03 – 10 - 2023
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d62bd8b387a17c161f81ed135982276daf9d5c01c86bd65fc4a1381eb71f13**

Documento generado en 02/10/2023 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>